



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230116900	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Wilmar Holguin Navarro	12/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230116900	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Wilmar Holguin Navarro	12/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230114600	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Parque Central Hayuelos	Luis Carlos Rodelo De La Hoz	12/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230119100	Ejecutivo Singular	Continental De Bienes-Bienco Sas Inc Hoy Sociedad Privada Del Alquiler Sas	Leonardo Alonso Urrea Peinado, Andres Felipe De La Cruz Campo	12/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230119100	Ejecutivo Singular	Continental De Bienes-Bienco Sas Inc Hoy Sociedad Privada Del Alquiler Sas	Leonardo Alonso Urrea Peinado, Andres Felipe De La Cruz Campo	12/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9154a616-b284-4ed5-802f-ba8a20d101a7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230048300	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Farides Conde Askar, Maria E Nuñez De Salcedo	12/12/2023	Auto Requiere - Conversion De Titulos
08001418901920230062900	Ejecutivo Singular	Coopertiva Coomultigest	Maria Dolores Cervantes De Naranjo	12/12/2023	Auto Corre Traslado
08001418901920220111000	Ejecutivo Singular	Crediservice Del Caribe S.A.S	Eliecer Jose De Leon Contreras , Elkin Fabio Marquez Gonzalez	12/12/2023	Auto Requiere
08001418901920230117700	Ejecutivo Singular	Crezcamos S.A. Compañía De Financiamiento	Edwin Jose Peñalosa Ramirez	12/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230117700	Ejecutivo Singular	Crezcamos S.A. Compañía De Financiamiento	Edwin Jose Peñalosa Ramirez	12/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220075600	Ejecutivo Singular	Edificio Buena Vista	Orlando Jose Pacheco Jimenez	12/12/2023	Auto Niega - Desistimiento

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9154a616-b284-4ed5-802f-ba8a20d101a7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220076300	Ejecutivo Singular	Edificio Condominio El Almendro	Nicasio Marquez Herrera	12/12/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Pago Total De La Obligación
08001418901920230117200	Ejecutivo Singular	Eusebio Coronado Osorio	Argelio Jose Beltran Chiquillo	12/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230117200	Ejecutivo Singular	Eusebio Coronado Osorio	Argelio Jose Beltran Chiquillo	12/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230061500	Ejecutivo Singular	Fondo De Empleados Fondeatlan	Hulda Cecilia Tejera Villanueva	12/12/2023	Auto Ordena - Secuestro Inmueble
08001418901920230061500	Ejecutivo Singular	Fondo De Empleados Fondeatlan	Hulda Cecilia Tejera Villanueva	12/12/2023	Auto Reconoce - Personeria Juridica Y Acepta Renuncia Poder
08001418901920230118100	Ejecutivo Singular	Issa Saieh Ltda	Andres Felipe De Las Salas Escaño	12/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230118100	Ejecutivo Singular	Issa Saieh Ltda	Andres Felipe De Las Salas Escaño	12/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9154a616-b284-4ed5-802f-ba8a20d101a7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230056500	Ejecutivo Singular	Maria Del Rosario Gonzalez Kennedy	Jhon Enrique Altamar Mendoza	12/12/2023	Auto Ordena - Secuestro Inmueble
08001418901920230118600	Ejecutivo Singular	Najla Gorayeb Bonilla	Otros Demandados, Moises Aron Cueto Salmo	12/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230118600	Ejecutivo Singular	Najla Gorayeb Bonilla	Otros Demandados, Moises Aron Cueto Salmo	12/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210076900	Ejecutivo Singular	Rainiero Roberto Ahumada Otero	Ricardo Enrique Navarro Castro	12/12/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Pago Total De La Obligacion
08001418901920220079000	Ejecutivo Singular	Serrano Vidal Gomez Abogados Consultores S.A.S	Mayerlink Bravo Arias, Y Otros Demandados..	12/12/2023	Auto Requiere
08001418901920230116100	Ejecutivo Singular	Solventa	Victor Jesus Carvajal Rodado	12/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230116100	Ejecutivo Singular	Solventa	Victor Jesus Carvajal Rodado	12/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9154a616-b284-4ed5-802f-ba8a20d101a7



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9154a616-b284-4ed5-802f-ba8a20d101a7



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 158 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9154a616-b284-4ed5-802f-ba8a20d101a7



RADICADO: 0800141890192023-01161-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA SAS
DEMANDADOS: VICTOR JESUS CARVAJAL RODADO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por SOLVENTA COLOMBIA SAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de VICTOR JESUS CARVAJAL RODADO identificado (a) con CC.13718511, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SOLVENTA COLOMBIA SAS y contra VICTOR JESUS CARVAJAL RODADO identificado (a) con CC No. 13718511 por la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$620.000), por concepto del capital adeudado por la Pagaré adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 01 de septiembre de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.



RADICADO: 0800141890192023-01161-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA SAS
DEMANDADOS: VICTOR JESUS CARVAJAL RODADO

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-01161-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA SAS
DEMANDADOS: VICTOR JESUS CARVAJAL RODADO

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a588a1fc00341c3dc673227b6844d9fd1ba53ac66178593c3dd0ffb79deac8**

Documento generado en 12/12/2023 08:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220079000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERRANO VIDAL & GOMEZ ABOGADOS CONSULTORES SAS
DEMANDADOS: MAYERLINK JOHANA BRAVO ARIAS YAJAIRA TESILLO ACOSTA

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde. Sírvasse a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, no se ha realizado la notificación de la parte demandada.

Si bien en el expediente digital se observa acta de notificación del día once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) en la cual se notificó en las instalaciones de esta agencia judicial a la señora Mayerlin Johana Bravo Arias del auto de mandamiento de pago de febrero veintiocho (28) de la presente anualidad librado en su contra. En ejercicio de su derecho de defensa la señora Bravo Arias contestó la demanda en octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Sin embargo, se advierte que en el expediente no obran documentos que acrediten la notificación de la providencia que libro orden de pago en contra de la señora YAJAIRA TESILLO ACOSTA quien es demandada en este proceso. Ante la ausencia del trámite de notificación de una de las ejecutadas, el despacho considera que para continuar con la etapa procesal procedente es necesario completar la notificación de la parte demandada.



RADICADO: 08001418901920220079000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERRANO VIDAL & GOMEZ ABOGADOS CONSULTORES SAS
DEMANDADOS: MAYERLINK JOHANA BRAVO ARIAS YAJAIRA TESILLO ACOSTA

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado(a), es decir, la señora YAJAIRA TESILLO ACOSTA en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34031d23c8097acf1b90bbb6aba579d3bcf5f01a547eb6426c039585e366d4d3**

Documento generado en 12/12/2023 08:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00769-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAINIERO ROBERTO AHUMADA OTERO
DEMANDADO: RICARDO NAVARRO CASTRO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso el apoderado de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Donaldo Correa Martinez, quien actúa como apoderado(a) judicial de la parte demandante en el presente proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.



RADICADO: 0800141890192021-00769-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAINIERO ROBERTO AHUMADA OTERO
DEMANDADO: RICARDO NAVARRO CASTRO

TERCERO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbf40db534b3e4c0ac1570e18155e4dbf1a610b959e569895f61100cc2fd327**

Documento generado en 12/12/2023 08:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01186-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NAJLA CECILIA GORAYEB BONILLA
DEMANDADOS: MOISES ARON CUETO SALMO, IVAN EDUARDO DIAZ PALACIO
FRANCISCO ALONZO VISBAL DE ALBA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por NAJLA CECILIA GORAYEB BONILLA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MOISES ARON CUETO SALMO identificado (a) con CC.1007595533, IVAN EDUARDO DIAZ PALACIO identificado (a) con CC 1129508568 y FRANCISCO ALONZO VISBAL DE ALBA identificado con CC No. 1.143.431.918, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de NAJLA CECILIA GORAYEB BONILLA contra MOISES ARON CUETO SALMO identificado (a) con CC No. 1007595533, IVAN EDUARDO DIAZ PALACIO identificado (a) con CC No. 1129508568 y FRANCISCO ALONZO VISBAL DE ALBA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.431.918, por la suma de



RADICADO: 0800141890192023-01186-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NAJLA CECILIA GORAYEB BONILLA

DEMANDADOS: MOISES ARON CUETO SALMO, IVAN EDUARDO DIAZ PALACIO

FRANCISCO ALONZO VISBAL DE ALBA

SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000), por concepto del capital adeudado por la Letra de Cambio adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 30 de julio de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1040816785 y T. P. N.º 195015 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

EL JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-01186-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NAJLA CECILIA GORAYEB BONILLA
DEMANDADOS: MOISES ARON CUETO SALMO, IVAN EDUARDO DIAZ PALACIO
FRANCISCO ALONZO VISBAL DE ALBA

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46112e550925b404c8496537ad1f644aa7321495a93f94c0a52e05449e33781a

Documento generado en 12/12/2023 08:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230118100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA
DEMANDADOS: ANDRES FELIPE DE LAS SALAS ESCAÑO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanada y se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por ISSA SAIEH & CIA LTDA con NIT No. 890.100.891-4, mediante apoderado judicial, en contra de ANDRES FELIPE DE LAS SALAS ESCAÑO identificado(a) con C.C. No. 1.143.126.977 y, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

No obstante se advierte que la parte ejecutante pretende que se libre orden de pago por concepto de cláusula penal e indemnización de perjuicios, debe señalarse que para que pueda cobrarse por la vía ejecutiva este concepto es necesario que primeramente haya sido reconocido en un proceso declarativo situación que no ocurre en el proceso bajo estudio, sobre el tema se cita lo



RADICADO: 08001418901920230118100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA
DEMANDADOS: ANDRES FELIPE DE LAS SALAS ESCAÑO

expuesto por el Dr. ANTONIO BORQUEZ ORDUZ, en su obra Generalidades Contractuales, Volumen 2, Segunda Edición, pág. 126:

“Sin embargo también puede darse el evento en que un acreedor tenga derecho a reclamar la cifra dineraria junto con intereses de mora más perjuicios o (cláusula penal o ambos rubros, si así se pactó). En tales hipótesis podrá ejecutar por aquella (la pretensión principal e intereses moratorios), más no por ésta (perjuicio o cláusula penal) ya que para ésta requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de su reclamado: deberá acudir, previamente, al proceso declarativo. Mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no será ni clara ni exigible”.

Queda claro entonces que la suma reclamada por concepto de la cláusula penal no constituye una obligación clara ni exigible y por tanto este despacho no puede librar mandamiento de pago por este concepto.

En ese orden de ideas, el despacho no librará mandamiento de pago por la cláusula penal, puesto que no existe un proceso declarativo donde se haya condenado el arrendatario para que la obligación sea clara y exigible.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE



RADICADO: 08001418901920230118100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA
DEMANDADOS: ANDRES FELIPE DE LAS SALAS ESCAÑO

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ISSA SAIEH & CIA LTDA con NIT No. 890.100.891-4 y en contra de ANDRES FELIPE DE LAS SALAS ESCAÑO identificado(a) con C.C. No. 1.143.126.977 por:

a. La suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$4.857.000.00)** a razón de los cánones de arrendamientos adeudados por los meses de marzo a mayo de 2023, del inmueble ubicado en la Calle 93 No. 72 – 71. Apartamento 127 de la Torre 7 del Conjunto Residencial Mirado del Parque.

b. Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones adeudados, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

c. Más los cánones que se sigan causando durante la vigencia de la presente demanda y que no sean cancelados.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de clausula penal.

TERCERO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la



RADICADO: 08001418901920200002200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: JUAN DAVID MEDINA DIAZ y DAVID MEDINA LOPEZ

notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Reconózcase al Dr(a). **YESID JESUS DONADO SOLANO**, con identificado(a) con C.C. No. 1.047.231.416 con T.P No. 329.192 del C. S. de la J, como apoderado(a) judicial de **ISSA SAIEH & CIA LTDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b349d26131f82d67b596f92e9c6ee1cfb3eaf676f0098d66c7ec373928c529ff**

Documento generado en 12/12/2023 08:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00615-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO NIT 802.006.190-8
DEMANDADO: HULDA CECILIA TEJERA VILLANUEVA CC 32.860.214

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso de la referencia en la cual se evidencia memorial presentado por el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO donde manifiesta su renuncia al poder conferido dando cumplimiento al artículo 76 del CGP y además se anexo al expediente digital poder conferido al Dr. JULIAN CARRILLO PARDO como nuevo apoderado de la parte demandante. Sírvasse a Proveer. Barranquilla, 12 de diciembre de 2023.

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

En vista del informe secretarial que antecede, el
juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia del poder presentada por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con CC 8.163.046 y T.P 157.745 del C.S.J, como apoderado de FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO, la cual se presentó conforme a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconózcase al Dr. JULIAN CARRILLO PARDO, identificado con CC No. 80.096.671 y TP N° 207.059 del C.S. de la J., personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme al artículo 74 del CGP.



RADICADO: 0800141890192023-00615-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO NIT 802.006.190-8
DEMANDADO: HULDA CECILIA TEJERA VILLANUEVA CC 32.860.214

2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

**EI JUEZ,
JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5603715e97ba8df7ff64e44cbb25480a7e56ffa7f6e555b2ee24dcd3a9b6f8ce**

Documento generado en 12/12/2023 08:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230117200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUSEBIO DEL CARMEN CORONADO OSORIO C.C. 3.697.491
DEMANDADO: ARGELIO JOSE BELTRAN CHIQUILLO C.C. 77.012.521

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 12 de diciembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por EUSEBIO DEL CARMEN CORONADO OSORIO mediante apoderado endosatario en procuración Dr. ISMAEL ANTONIO CORONADO MEDINA y en contra de ARGELIO JOSE BELTRAN CHIQUILLO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920230117200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUSEBIO DEL CARMEN CORONADO OSORIO C.C. 3.697.491
DEMANDADO: ARGELIO JOSE BELTRAN CHIQUILLO C.C. 77.012.521

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de EUSEBIO DEL CARMEN CORONADO OSORIO C.C. 3.697.491 y en contra de ARGELIO JOSE BELTRAN CHIQUILLO C.C. 77.012.521, por las siguientes sumas:

- TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio aportada digitalmente en el libelo.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 05 de marzo de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. ISMAEL



RADICADO: 08001418901920230117200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUSEBIO DEL CARMEN CORONADO OSORIO C.C. 3.697.491
DEMANDADO: ARGELIO JOSE BELTRAN CHIQUILLO C.C. 77.012.521

ANTONIO CORONADO MEDINA, identificado con CC No. 72.138.618 y TP N° 116.962 del C.S. de la J., personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme al artículo 658 del C.Cio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b552876e1eb4930f56b4591864071a707ec511c1b408744326079762b511a72d**

Documento generado en 12/12/2023 08:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00763-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CONDOMINIO EL ALMENDRO
DEMANDADO: NICASIO MARQUEZ HERRERA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso el apoderado de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Julia Elena Bolívar Mendoza, quien actúa como apoderado(a) judicial de la parte demandante en el presente proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.



RADICADO: 0800141890192022-00763-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CONDOMINIO EL ALMENDRO
DEMANDADO: NICASIO MARQUEZ HERRERA

TERCERO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77329403380823beb246eda737104b482221f771be842d62c77240b63a9c930**

Documento generado en 12/12/2023 08:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00756-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BUENAVISTA
DEMANDADO: ORLANDO JOSE PACHECO JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso que la partes solicitan la suspensión del proceso porque llegaron a un acuerdo de pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se encuentra memorial presentado por el Sr. ORLANDO SEGUNDO TETE CONRADO, que afirma ser el administrador del Edificio Buenavista que es el demandante en este proceso, en el que manifiesta su desistimiento de las pretensiones que dieron inicio del presente proceso ejecutivo.

Sin embargo, se advierte que no es posible acceder a tal solicitud puesto que el señor Orlando Segundo Tete Conrado no acredita su calidad de administrador del Edificio Buenavista, toda vez que en el certificado expedido por la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público aportado junto con la demanda figura



RADICADO: 0800141890192022-00756-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BUENAVISTA
DEMANDADO: ORLANDO JOSE PACHECO JIMENEZ

el nombre del señor PAULO EMILIO PADILLA CAICEDO como representante legal y administrador del Edificio Buenavista. (Expediente Digital. Archivo 01. Folio 20).

Cabe recordar que el artículo 314 del Código General del Proceso (C.G.P) preceptúa el Desistimiento de las pretensiones. La norma en mención reza:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la norma procesal, el demandante es quien puede presentar el desistimiento de las pretensiones de la demanda. En el caso que nos ocupa, el señor Tete Conrado no se encuentra debidamente certificado como administrador y/o representante legal del Edificio Buenavista por lo tanto la solicitud no se ajusta a derecho debido a que debe ser el ejecutante quien debe presentar la solicitud, al ser una persona jurídica, debe hacerlo su representante legal o apoderado judicial con facultad expresa para desistir.



RADICADO: 0800141890192022-00756-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BUENAVISTA
DEMANDADO: ORLANDO JOSE PACHECO JIMENEZ

Así las cosas, este despacho procederá a mantener en secretaria la presente solicitud de terminación por desistimiento de las pretensiones a fin que las partes se pronuncien en relación con esta información, pues dadas las actuales condiciones no es dable decretar la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite a la petición de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo previsto por en este proveído.

SEGUNDO: Requiérase a las partes en este proceso a fin que se pronuncien en relación con la información que se les pone de presente en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a4954e306ed473ef1615b5ab592a05e6250f9becf1d681a9e91bae0e071edb**

Documento generado en 12/12/2023 08:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01177-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: EDWIN JOSÉ PEÑALOSA RAMIREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado (a) judicial, en contra EDWIN JOSE PEÑALOSA RAMIREZ, mayor de edad, identificado(a) con C.C. No. 1.010.135.731, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra EDWIN JOSE PEÑALOSA RAMIREZ, mayor de edad, identificado(a) con C.C. No. 1.010.135.731 por las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DIEZ PESOS (\$3.681.010) por concepto del capital adeudado por el pagaré No 99453200859400790.
- UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.057.897), por conceto de intereses remuneratorios liquidados desde el día 29 de septiembre de 2021 y hasta el día 07 de noviembre de 2023, a la tasa pactada en el titulo valor siempre y cuando no exceda la máxima legal.
- CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$163.296), por concepto de seguro pactado en el titulo valor base de recaudo.



RADICADO: 0800141890192023-01177-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADOS: EDWIN JOSÉ PEÑALOSA RAMÍREZ

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 08 de noviembre de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, con CC. 1.098.737.840 y T.P 302.207 del C.S.J como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19027d1d3a66964df6655033ea23e54741ec071e85a7eb715c6bdaf39f7973f**

Documento generado en 12/12/2023 08:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01110-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO: ELIECER JOSE DE LEON CONTRERAS Y ELKIN FABIO MARQUEZ GONZALEZ

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde. Sírvasse a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, no se ha realizado la notificación de la parte demandada.

El día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) este despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de Crediservice Del Caribe S.A.S. y en contra de los señores Eliecer Jose De Leon Contreras y Elkin Fabio Marquez Gonzalez por la obligación contraída en el pagaré aportado junto con la demanda.

En el expediente digital se observa acta de notificación del día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) en la cual se notificó en las instalaciones de esta agencia judicial al señor(a) Elkin Fabio Marquez Gonzalez del auto que libró mandamiento de pago en su contra. En ejercicio de su derecho de defensa el señor(a) Marquez Gonzalez contestó la demanda en junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023).



RADICADO: 0800141890192022-01110-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S.

DEMANDADO: ELIECER JOSE DE LEON CONTRERAS Y ELKIN FABIO MARQUEZ GONZALEZ

Sin embargo, se advierte que en el expediente no obran documentos que acrediten la notificación de la providencia que libró orden de pago en contra del señor(a) ELIECER JOSE DE LEON CONTRERAS quien también es demandado(a) en este proceso. Ante la ausencia del trámite de notificación de uno de las ejecutados(as), el despacho considera que para continuar con la etapa procesal procedente es necesario completar la notificación de la parte demandada.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado(a), es decir, la señora ELIECER JOSE DE LEON CONTRERAS en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el



RADICADO: 0800141890192022-01110-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S.

DEMANDADO: ELIECER JOSE DE LEON CONTRERAS Y ELKIN FABIO MARQUEZ GONZALEZ

expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6547bf8e12ffe738e82d678f4fca8fe4e163467cb9ea46e0cbd25580537a41e3**

Documento generado en 12/12/2023 08:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00629-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL SIGLA COOMULTIGEST
DEMANDADO: MARIA DOLORES CERVANTES DE NAVARRO

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandada presento escrito en el que formula excepciones de mérito. Sírvasse Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado que las excepciones de mérito propuestas contra la acción ejecutiva, fueron presentadas dentro del término establecido en el Art. 442 numeral 1º y 93 del C. G del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr(a). JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca331d32210154bf6af559ddfcba92270047acb40bcd942fddbc2809bb31a2c**

Documento generado en 12/12/2023 08:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230048300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7
DEMANDADO: FARIDES ROSA CONDE ASKAR C.C. 32.618.146 Y MARIA NUÑEZ DE SALCEDO C.C. 22.432.850

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, la apoderada de la parte demandante solicita se requiera al Juzgado Promiscuo Municipal De Piojo para que informe y haga la conversión respectiva de los títulos judiciales que eventualmente tengan en su despacho a favor del ejecutante. Sírvasse Proveer. Barranquilla, 12 de diciembre de 2023.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

En vista del informe secretarial que antecede, el
juzgado,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJO para que en el evento en que en el despacho dispongan de títulos Judiciales a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7; procedan a la respectiva conversión de los títulos a esta judicatura. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9c6beffecf53d6ca2867b23ff1e267d9f565f7b02a588bd539467ceaa97578**

Documento generado en 12/12/2023 08:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230119100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC - SPA
DEMANDADOS: LEONARDO ALONSO URREA PEINADO Y ANDRES FELIPE DE LA CRUZ CAMPO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanada y se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC - SPA con NIT No. 805.000.082-4, mediante apoderado judicial, en contra de LEONARDO ALONSO URREA PEINADO identificado(a) con C.C. No. 72.270.390 y ANDRES FELIPE DE LA CRUZ CAMPO con C.C. No. 3.798.312, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

No obstante, se advierte que la parte ejecutante pretende que se libre orden de pago por concepto de cláusula penal e indemnización de perjuicios, debe señalarse que para que pueda cobrarse por la vía ejecutiva este concepto es necesario que primeramente haya sido reconocido en un proceso declarativo situación



RADICADO: 08001418901920230119100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC - SPA

DEMANDADOS: LEONARDO ALONSO URREA PEINADO Y ANDRES FELIPE DE LA CRUZ CAMPO

que no ocurre en el proceso bajo estudio, sobre el tema se cita lo expuesto por el Dr. ANTONIO BORQUEZ ORDUZ, en su obra Generalidades Contractuales, Volumen 2, Segunda Edición, pág. 126:

“Sin embargo también puede darse el evento en que un acreedor tenga derecho a reclamar la cifra dineraria junto con intereses de mora más perjuicios o (cláusula penal o ambos rubros, si así se pactó). En tales hipótesis podrá ejecutar por aquella (la pretensión principal e intereses moratorios), más no por ésta (perjuicio o cláusula penal) ya que para ésta requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de su reclamado: deberá acudir, previamente, al proceso declarativo. Mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no será ni clara ni exigible”.

Queda claro entonces que la suma reclamada por concepto de la cláusula penal no constituye una obligación clara ni exigible y por tanto este despacho no puede librar mandamiento de pago por este concepto.

En ese orden de ideas, el despacho no librará mandamiento de pago por la cláusula penal, puesto que no existe un proceso declarativo donde se haya condenado el arrendatario para que la obligación sea clara y exigible.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920230119100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC - SPA
DEMANDADOS: LEONARDO ALONSO URREA PEINADO Y ANDRES FELIPE DE LA CRUZ CAMPO

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC - SPA con NIT No. 805.000.082-4 y en contra de LEONARDO ALONSO URREA PEINADO identificado(a) con C.C. No. 72.270.390 y ANDRES FELIPE DE LA CRUZ CAMPO con C.C. No. 3.798.312 por:

a. La suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$6.212.550.00)** a razón de los cánones de arrendamientos adeudados por los meses de agosto a septiembre de 2023, del inmueble ubicado en la Carrera 57 No. 94 – 73. Apartamento 9A del Edificio Portarossa en el barrio Altos de Riomar de Barranquilla.

b. Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones adeudados, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

c. Más los cánones que se sigan causando durante la vigencia de la presente demanda y que no sean cancelados.

d. La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$2.920.820.00)** por concepto de cuotas de administración de conformidad con lo pactado por las partes en el contrato de arrendamiento.



RADICADO: 08001418901920200002200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: JUAN DAVID MEDINA DIAZ y DAVID MEDINA LOPEZ

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de clausula penal de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



RADICADO: 08001418901920200002200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: JUAN DAVID MEDINA DIAZ y DAVID MEDINA LOPEZ

SEPTIMO: Reconózcase al Dr(a). **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, con identificado(a) con C.C. No. 67.039.049 con T.P No. 162.809 del C. S. de la J, como apoderado(a) judicial de **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC - SPA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3792547853c9f390fea05e8c723a5a40c71abb8ed7f8c1e00529f5f282960d**

Documento generado en 12/12/2023 08:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01146-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL LOS HAYUELOS
DEMANDADOS: LUIS CARLOS RODELO DE LA HOZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS. Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2022).

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de un proceso Ejecutivo promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS, mediante apoderado judicial, contra LUIS CARLOS RODELO DE LA HOZ, sin embargo, al revisar el certificado expedido por el administrador del conjunto que se aportó como título de recaudo ejecutivo, se observa que en este no se establece una obligación expresa y exigible a cargo de la persona que se demanda y por ende no reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala:

“Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Al revisar dicho documento se advierte que en este solo se relaciona como obligado al pago de las expensas al señor YAIR ENRIQUE CORTES MARTINEZ en su calidad de propietario del inmueble y no se incluyó a la persona que se demanda en calidad de tenedor del bien, así mismo debe destacarse que el certificado que se adjuntó no se relacionan la totalidad de las expensas comunes y demás conceptos de los que se pide que se libra la orden de pago, por lo tanto, dicho documento tampoco es claro.



RADICADO: 0800141890192023-01146-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL LOS HAYUELOS
DEMANDADOS: LUIS CARLOS RODELO DE LA HOZ

Por lo anterior este Despacho no puede librar la orden de pago solicitada contra el señor LUIS CARLOS RODELO DE LA HOZ en su calidad de poseedor del apartamento 1204 torre B del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS, en atención a que no se aportó un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y que le sea exigible.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS contra LUIS CARLOS RODELO DE LA HOZ, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto devuélvase la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54148837f96ed947f36b7bdfc895927b86a17ac1c1dc1a82c892062c54a7653**

Documento generado en 12/12/2023 08:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01169-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: WILMAR JESUS HOLGUIN NAVARRO Y JOSE LUIS CAMPO MARRIAGA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINANCIERA COMULTRASAN, mediante apoderado (a) judicial, en contra de WILMAR JESUS HOLGUIN NAVARRO identificada con CC 72.044.459 y JORGE LUIS CAMPO MARRIAGA identificado con CC 1.140.866.936, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN contra WILMAR JESUS HOLGUIN NAVARRO identificada con CC 72.044.459 y JORGE LUIS CAMPO MARRIAGA identificado con CC 1.140.866.936 por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS PESOS (\$8.538.000), por concepto del capital adeudado por el pagaré No 088-0040-004722963.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 05 de junio de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN contra WILMAR JESUS HOLGUIN NAVARRO identificada con CC 72.044.459 por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1'623.478.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 070-0040-004741519.



RADICADO: 0800141890192023-01169-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: WILMAR JESUS HOLGUIN NAVARRO Y JOSE LUIS CAMPO MARRIAGA

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 17 de junio de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la entidad RODRIGUEZ CORREA ABOGADOS SAS como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**



RADICADO: 0800141890192023-01169-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: WILMAR JESUS HOLGUIN NAVARRO Y JOSE LUIS CAMPO MARRIAGA

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a81de21cdb5225165160916c2f3d6c640edc24e18b4c2a74a60910fa644ac0**
Documento generado en 12/12/2023 08:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>